



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-043/2021.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación
TEEP-A-043/2021, interpuesto por Teresa Álvarez Castillo, en su
carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista,
ante el consejo municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla, en contra
de “...*El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, identificado con la clave CG/AC-039/2021, por el que
designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las
Secretarias y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos
Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso
Electoral Estatal Ordinario concurrente 2020-2021...*”

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Accionante, parte actora, inconforme, **Teresa Álvarez Castillo, en su
promoviente, incoante: carácter de representante**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

	propietaria del Partido Verde Ecologista ante el consejo municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla.
Acto impugnado:	“El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-039/2021, por el que designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarias y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales.”
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.



2. Emisión de la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo dictado en el acuerdo CG/AC-044/2020, se emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales.

3. Aprobación del Acuerdo CG/AC-039/2021. El veintinueve de marzo, El Consejo General de IEE aprobó el acuerdo CG/AC-039/2021, mediante el cual designaron a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal ordinario concurrente 2020-2021; el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas del proceso de selección, así como la aprobación de las listas con los cargos propuestos para las y los aspirantes seleccionados para integrar los doscientos diecisiete consejos municipales electorales para el proceso estatal ordinario concurrente 2020-2021 y su anexo con los seleccionados y los puntajes obtenidos.

4. Aprobación del Acuerdo CG/AC-055/2021. En sesión del Consejo General del IEE que dio inicio el tres de mayo y concluyó el cuatro de mayo se resolvieron las solicitudes de registro a candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

5. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo citado en punto 3, la actora presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes del IEE, el veinte de mayo.

6. Registro de los expedientes y turno. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente, registrarlo en el libro de

gobierno con la clave TEEP-A-043/2021, y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

7. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, se radicó el presente medio de impugnación y se reservó acordar sobre su admisión.

8. Cierre de instrucción. El uno de junio, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En este sentido, la legislación electoral del Estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de la ciudadanía actora así como de los partidos políticos accionantes, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de todos los actores políticos.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso que impugna el acuerdo CG/AC-039/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Previo al estudio de las causales de procedencia este Tribunal considera oportuno señalar de nueva cuenta, tal como lo fue en el proemio de este fallo, que la representación del partido político actor estableció como acto impugnado en su demanda el contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, identificado como CG/AC-039/2021³ mismo que fue aprobado por mayoría, en sesión especial del Consejo General

³ El cual lleva por título, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021."

del Instituto, el veintinueve de marzo el cual contiene la designación de las consejeras, consejeros, secretarias y secretarios que integrarían los doscientos diecisiete consejos municipales electorales.

Lo anterior, sobre la base de los siguientes:

I. AGRAVIOS:

Primer Agravio. El acuerdo impugnado resulta ilegal toda vez que el Secretario del Consejo Municipal designado, fue regidor del municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, por el Partido del Trabajo, durante el periodo dos mil catorce, dos mil dieciocho, y en consecuencia, resulta inelegible para el cargo que ostenta.

Segundo Agravio. El acuerdo impugnado mediante el que se designó a José Genaro Hernández Vera, como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuayuca de Andrade, Puebla, resulta violatorio de los principios constitucionales de certeza, legalidad y transparencia, toda vez que para la misma, la autoridad responsable no respetó los parámetros establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, pues omitió tomar en consideración, en la valoración del perfil del Secretario impugnado, los criterios de particular los consistentes en participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional y compromiso democrático.

Tercer Agravio. Con independencia del incumplimiento de los requisitos de ilegibilidad expuestos en la demanda, causa agravio al partido accionante el hecho superveniente consistente en que, después de la aprobación de los y las candidatas propuestos por los partidos políticos para contender en el actual proceso electoral estatal, se verificó que el Secretario del Consejo Municipal, es hermano y cuñado de los actuales candidato y candidata común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de mérito, por los Partidos Políticos Pacto Social de Integración, y Compromiso por Puebla y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-043/2021

II. PRETENSIÓN:

En ese sentido, la pretensión del partido político accionante es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, el nombramiento del Secretario del Consejo Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla.

De todo lo anterior, se desprende que los agravios PRIMERO y SEGUNDO de la síntesis anterior, combaten frontalmente la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo CG/AC-39/2021, emitido por el Consejo General responsable, aprobado el veintinueve de marzo puesto que se aduce la poca exhaustividad con la que se revisó el perfil del Secretario del Consejo Municipal aquí impugnado.

Por otro lado, se advierte que el agravio identificado como TERCERO, se refiere a la situación surgida de un hecho posterior a la aprobación del citado acuerdo, y que, a juicio de este Tribunal, no puede ser atribuido al Consejo General puesto que el supuesto parentesco existente entre el Secretario del Consejo Municipal y el y la candidata señalados, escapa de la esfera del control jurídico y fáctico de los miembros del Consejo General responsable.

En consecuencia de lo anterior y, en atención a la obligación de este organismo jurisdiccional de atender a la queja deficiente en la expresión agravios estipulado en el artículo 370 del CIPEEP, se fijan como acto reclamado de los agravios PRIMERO y SEGUNDO, consistente en el Acuerdo CG/AC-39/2021, emitido por el Consejo General responsable, por cuanto hace a la designación de José Genaro Hernández Vera, como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuayuca, Puebla; y por cuanto al agravio TERCERO de la demanda, se entenderá como acto impugnado el posterior surgimiento de una supuesta causa de revocación del cargo para el que fue designado el ciudadano en mención.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los citados agravios, en el orden en que fueron señalados,

sin que ello cause lesión, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**⁴

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, al efecto, resulta atinente señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

III.- *Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*

...

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

⁴ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable**, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el numeral 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, concediendo al efecto el plazo de **tres días** para interponerlo contados a partir del día **siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Ahora bien, se advierte que la parte actora combate como acto impugnado el correspondiente al Acuerdo CG/AC-039/2021, mismo que está relacionado con los agravios primero y segundo antes mencionados y como superviniente el Acuerdo CG/AC-055/2021 mismo que fue descrito en el agravio tercero.

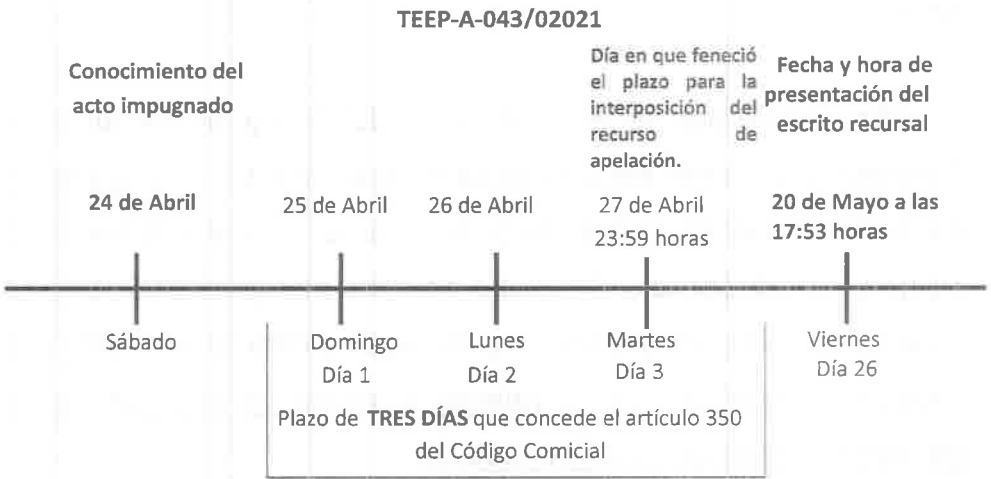
Siendo así que se comenzará estableciendo lo que respecta al primero y segundo agravio por cuestión de orden y método.

Al respecto, la actora aduce haber tenido conocimiento del mismo el **veinticuatro de abril**⁵, fecha que esta autoridad toma como cierta para realizar el cómputo del plazo contenido en el citado artículo 350 del CIPEEP; ello sin que pase desapercibido que el presente asunto guarda relación directa con una actividad relativa a la organización del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil

⁵ Visible a foja 7 del expediente.

veinte-dos mil veintiuno, por lo que, con fundamento en el artículo 165 del CIPEEP, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, la actora presentó el recurso de apelación el veinte mayo, respectivamente, tal y como fue señalado en el numeral 3 del apartado de antecedentes⁶, por tanto, el tiempo transcurrido entre el conocimiento del acto y la presentación del medio, sucedió de la siguiente manera:



Por otro lado, siguiendo con la directriz establecida se analizará la procedencia del tercer agravio ya que como se mencionó combate como hecho superviniente un acuerdo distinto que en consecuencia se emitió y conoció en fecha diferente.

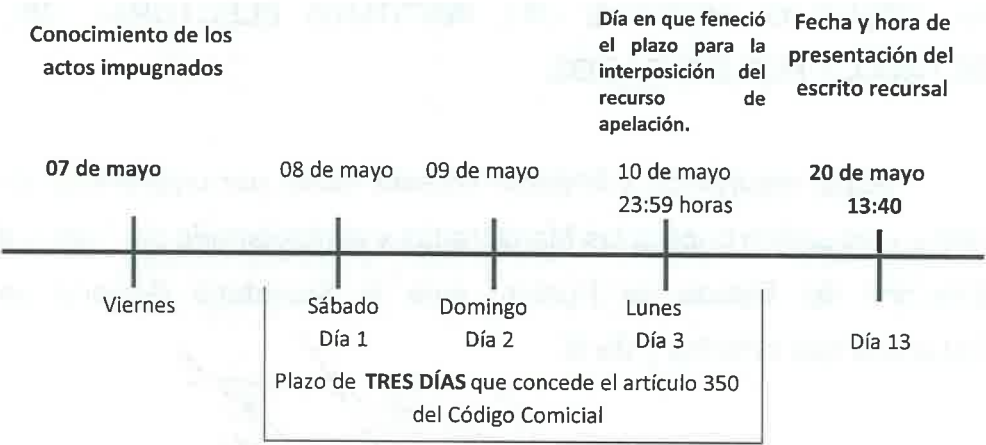
Al respecto, la actora aduce que después de la aprobación de los y las candidatas propuestos por los partidos políticos para contender en el actual proceso electoral estatal, **tuvo conocimiento el siete de mayo**, que el Secretario del Consejo Municipal, es hermano y cuñado de los actuales candidato y candidata común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de mérito, por los Partidos Políticos Pacto Social de Integración, y Compromiso por Puebla y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente

⁶ El cual es visible en la foja 379 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, si la propia apelante sostuvo en su demanda haber conocido del hecho narrado en su escrito desde el día siete de mayo, contaba con tres días a partir de tal conocimiento para presentar su impugnación, siendo así que, la promoción del recurso debió de darse de la siguiente manera:



De todo lo anterior, se concluye que el presente recurso fue presentado trece y veintiséis días después, respectivamente, a los de dijo haber tener conocimiento de los hechos narrados en su demanda y que a su dicho le causan agravio, lo que deviene en su extemporaneidad, sin que conste en autos causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

Derivado de lo anterior, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que el medio de impugnación intentado, se **DESECHAN DE PLANO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuestos por Teresa Álvarez Castillo, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY